



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009-00215-00
Demandante : ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado : DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No.054 de 2023, procedente de la Inspección Primera de Policía de Sogamoso; con diligencia de entrega del vehículo automotor de placas SQB-228 a la señora DIANA YISELLA NOSSA GUARIN con fecha 11 de octubre de 2023.
Link de acceso: [48 2009-00215 DevoluciónComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 23 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0969083502589a3ef799a3614a6442bac58b0f397ee21e7bd0d8daf4023fe082
Documento generado en 23/11/2023 05:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00296-00
Ejecutante : PEDRO JULIO RODRIGUEZ CAMACHO
Demandado : LUIS GABRIEL VARGAS RINCON
LIBORIA RINCON DE VARGAS

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 6 de julio de 2023; a su vez aportado el certificado del IGAC (c-20) y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

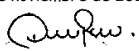
RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada demandante (*Consecutivo 16*), sobre la cuota parte de la nuda propiedad que ostenta el demandado Luis Gabriel Vargas Rincón sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-103081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un valor de \$31´578.673.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854623fbeda5fc5495dee103efa2509104b2d4cdc7e248d4f5e8f5bb740aae5**
Documento generado en 23/11/2023 05:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00418-00
Demandante : CARLOS PERICLES CORREDOR BUSTAMANTE
Demandado : JAVIER ALONSO LOPEZ MACIAS Y OTRO

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

- 1. Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a los oficios No. 0654 y 0655 (C-16); requiérase de manera inmediata a HERNANDO SIERRA y VID AA S.A.S. para que se sirva obedecer la orden allí comunicada. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833db3377c47e283497c9f117c27718959fe933d0c17442384eb3273297006e5
Documento generado en 23/11/2023 06:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018- 00459-00
Demandante : ADAN ORDUZ CHAPARRO
JHONATAN ORDUZ BELTRAN (**cesionario**)
Demandado : RAUL CARDOZO

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por ADAN ORDUZ CHAPARRO (cedente) a JHONATAN ORDUZ BELTRAN (Cesionario), respecto de los derechos de crédito, que en la presente causa civil correspondan a ADAN ORDUZ CHAPARRO, siendo deudor RAUL CARDOZO, según el contrato de cesión allegado con mensaje de datos de 07 de noviembre de 2023 (C-25).
2. El cesionario en mensaje de datos de 15 de noviembre de 2023 (C-28), solicita se levanten las medidas cautelares decretadas para el automotor de placas **ZGC-157** y se ordene su respectiva entrega a su propietario, por ser procedente a voces del artículo 597 numeral 1º, se accederá a dicha petición y, en consecuencia:
 - 2.1. Decretar la cancelación de la medida de embargo y secuestro de la posesión del automotor de placas **ZGC-157**, ordenado en auto de 6 de julio de 2023 (C-09).
 - 2.2. Por Secretaría, Oficiése a la Inspección de Transito de Sogamoso y LA PRINCIPAL S.A.S, informando que debe cesar el trámite de retención del vehículo, y que en caso de ya haberse efectuado como al parecer así ocurrió según mensaje de datos del 22 de noviembre de 2023 (consec 33), debe proceda a efectuar la devolución del automotor a quien se le haya retenido, medida cautelar ordenada con Despacho Comisorio No. 062 de 14 de julio de 2023.
3. En mensaje de datos de 16 de noviembre de 2023 (C-29), el demandado RAUL CARDOZO solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas **SUJ-703** con motivo a, en esencia, circunstancias domésticas propias de la pasiva y la inembargabilidad del vehículo al ser la herramienta de subsistencia de aquel.

Dada la naturaleza de la solicitud y considerando que el cesionario ha accedido a solicitado la cancelación de las cautelas del vehículo identificado con placas **ZGC-157**, que al parecer también estaría en dominio del demandado, este estrado correrá traslado de esta solicitud al extremo actor por el término de 03 días para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Una vez fenecido este término ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

4. En cuanto las informaciones solicitadas por la Inspectora de tránsito de Sogamoso, en mensaje de datos de 17 y 22 de noviembre de 2022 (C-30; C-31 a C-33), se aclarará lo siguiente:

- 4.1. En cuanto la radicación de 17 de noviembre (C-30), baste señalar que, en primer lugar, el señor ADAN ORDUZ CHAPARRO funge como demandante, no demandado en el presente asunto, aclarando además que su cesionario el señor JHONATAN ORDUZ BELTRAN, en mensaje de datos de 15 de noviembre solicitó a este Estrado el levantamiento de las cautelas respectivas en cuanto el vehículo de placas **ZGC-157**, petición a la que se accedió en esta providencia y cuyas órdenes serán objeto de cumplimiento una vez cobre firmeza la presente providencia. En ese sentido, las cautelas concernientes al rodante de placas **ZGC-157** fueron levantadas a la fecha de este auto.
- 4.2. Respecto de la radicación de 22 de noviembre de 2023, y en lo concerniente a las cautelas vinculantes al rodante de placas **SUJ-703**, de aquel si bien se presentó solicitud de desembargo por parte de la pasiva, la misma se encuentra en traslado a su contraparte procesal y no ha sido decidida de fondo, por lo que el trámite de las órdenes comisionadas se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce4946338aeec69c8edfd4e8d7b21cfb9c041b1a37bbc725ebf12142060e03**
Documento generado en 23/11/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00490 00**
Demandante : COMULTRASAN.
Demandado : BERTHA CORREDOR AVELLA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría desde el auto de 19 de noviembre de 2021 (Consecutivo 04 One Drive), notificado en fecha 22 del mismo mes y año; fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, por lo que procede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al contabilizarse exactamente en la fecha de esta providencia el término del bienio que prevé la norma citada.

Se ordenará en consecuencia el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

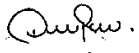
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de mayo de 2018 (C01) de embargo y retención de los dineros que el demandado señora BERTHA CORREDOR AVELLA tenga en cuentas de ahorro, debido CDT'S, bonos y demás tenga en las siguientes entidades bancarias DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, AV VILLAS Y AGRARIO. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2bf1849e2509312f4e1ed49730279d29eb724044cc1c12e8aa162a7e3953fd
Documento generado en 23/11/2023 05:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2018-00750-00
Ejecutante : MERCEDES CASTRO
Demandado : JAKELINE CONTRERAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 2'932.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
MARZO	2023	3,86%	31	113.028,60
ABRIL	2023	3,92%	30	115.044,35
MAYO	2023	3,78%	31	110.939,55
JUNIO	2023	3,72%	30	109.070,40
JULIO	2023	3,67%	31	107.604,40
AGOSTO	2023	3,59%	31	105.368,75
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	102.729,95
OCTUBRE	2023	3,32%	31	97.232,45
NOVIEMBRE	2023	3,19%	8	24.941,55
TOTAL				885.960,00

Capital	\$ 2'932.000,00
Intereses moratorios desde 01/03/2023 hasta el 08/11/2023	\$ 885.960,00
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 7'963.782,90
TOTAL	\$ 8'849.742,9

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 8 de noviembre del 2023, asciende a la suma de \$ 8'849.742,9

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcdbdac360f6846e3d3f08a5c696615b7e3a74d8d730fdf6a704958e04f09be**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00843-00
Ejecutante : LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE
Demandado : ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

ABONOS:

FECHA DE ABONO	VALOR
3 de julio de 2019	\$ 11'000.000
DJ 303867/ 10/05/2023	\$ 986.357
DJ 304541/08/06/223	\$ 892.091
DJ 305179/10/07/2023	\$ 888.933
DJ 305799/04/08/2023	\$ 970.559
DJ 306620/007/09/2023	\$ 896.710
DJ 307372 /06/10/2023	\$ 868.634
DJ 307956 /03/11/2023	\$ 896.710

CAPITAL: 50'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JULIO	2018	2,50%	7	282.681,45
AGOSTO	2018	2,49%	31	1.246.250,00
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	1.238.125,00
OCTUBRE	2018	2,45%	31	1.226.875,00
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	1.218.125,00
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	1.212.500,00
ENERO	2019	2,40%	31	1.197.500,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	1.231.250,00
MARZO	2019	2,42%	31	1.210.625,00
ABRIL	2019	2,42%	30	1.207.500,00
MAYO	2019	2,42%	31	1.208.750,00
JUNIO	2019	2,41%	30	1.206.250,00
JULIO	2019	2,41%	3	116.612,90
TOTAL				13.803.044,35

Capital	\$ 50'000.000
Intereses moratorios de 24/07/2018 hasta 03/07/2019	\$ 13.803.044,35
Abono 03 julio de 2019	\$ 11'000.000
TOTAL	\$ 52'803.044,3

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JULIO	2019	2,41%	28	1.088.387,10
AGOSTO	2019	2,42%	31	1.207.500,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	1.207.500,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	1.193.750,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	1.189.375,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	1.181.875,00
ENERO	2020	2,35%	31	1.173.125,00
FEBRERO	2020	2,38%	29	1.191.250,00
MARZO	2020	2,37%	31	1.184.375,00
ABRIL	2020	2,34%	30	1.168.125,00
MAYO	2020	2,27%	31	1.136.875,00
JUNIO	2020	2,27%	30	1.132.500,00
JULIO	2020	2,27%	31	1.132.500,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	1.143.125,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	1.146.875,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	1.130.625,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	1.115.000,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	1.091.250,00
ENERO	2021	2,17%	31	1.082.500,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	1.096.250,00
MARZO	2021	2,18%	31	1.088.125,00
ABRIL	2021	2,16%	30	1.081.875,00
MAYO	2021	2,15%	31	1.076.250,00
JUNIO	2021	2,15%	30	1.075.625,00
JULIO	2021	2,15%	31	1.073.750,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	1.077.500,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	1.074.375,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	1.067.500,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	1.079.375,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	1.091.250,00
ENERO	2022	2,21%	31	1.103.750,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	1.143.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	1.154.375,00
ABRIL	2022	2,38%	30	1.190.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	1.231.875,00
JUNIO	2022	2,50%	30	1.250.000,00
JULIO	2022	2,50%	31	1.250.000,00
AGOSTO	2022	2,50%	31	1.250.000,00
SEPTIEMBE	2022	2,50%	30	1.250.000,00
OCTUBRE	2022	2,50%	31	1.250.000,00
NOVIEMBRE	2022	2,50%	30	1.250.000,00
DICIEMBRE	2022	2,50%	31	1.250.000,00
ENERO	2023	2,50%	31	1.250.000,00
FEBRERO	2023	2,50%	28	1.250.000,00
MARZO	2023	2,50%	31	1.250.000,00
ABRIL	2023	2,50%	30	1.250.000,00
MAYO	2023	2,50%	10	403.225,81
TOTAL				53.755.987,90

Intereses moratorios de 04/07/2019 hasta 10/05/2023	\$ 53.755.987,90
Vienen	\$52'803.044,3
Menos DJ 303867	\$ 986.357
TOTAL	\$ 105.572.675.2

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MAYO	2023	2,50%	21	846.774,19
JUNIO	2023	2,50%	8	333.333,33
TOTAL				1.180.107,53

Intereses moratorios de 11/05/2023 hasta 08/06/2023	\$ 1'180.107,53
Vienen	\$105.572.675.2
Menos DJ 304541	\$ 892.091
TOTAL	\$ 105.860.691.73

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JUNIO	2023	2,50%	22	916.666,67
JULIO	2023	2,50%	10	403.225,81
TOTAL				1.319.892,47

Intereses moratorios de 09/06/2023 hasta 10/07/2023	\$ 1.319.892,47
Vienen	\$105.860.691.73
Menos DJ 305179	\$ 888.933
TOTAL	\$ 106'291.651.2

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JULIO	2023	2,50%	21	846.774,19
AGOSTO	2023	2,50%	4	161.290,32
TOTAL				1.008.064,52

Intereses moratorios de 11/07/2023 hasta 04/08/2023	\$ 1.008.064,52
Vienen	\$106.291.651.2
Menos DJ 305799	\$ 970.559
TOTAL	\$ 106'329.156.72

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
AGOSTO	2023	2,50%	28	1.129.032,26
SEPTIEMBRE	2023	2,50%	7	291.666,67
TOTAL				1.420.698,92

Intereses moratorios de 05/08/2023 hasta 07/09/2023	\$ 1.420.698,92
Vienen	\$ 106.329156.72

Menos DJ 306620	\$ 896.710
TOTAL	\$ 106'853.145.64

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
SEPTIEMBRE	2023	2,50%	23	958.333,33
OCTUBRE	2023	2,50%	6	241.935,48
TOTAL				1.200.268,82

Intereses moratorios de 08/09/2023 hasta 06/10/2023	\$ 1.200.268,82
Vienen	\$106.853.145.64
Menos DJ 307372	\$ 868.634
TOTAL	\$ 107'184.780.46

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
OCTUBRE	2023	2,50%	25	1.008.064,52
NOVIEMBRE	2023	2,50%	3	125.000
TOTAL				1.113.064.52

Intereses moratorios de 07/10/2023 hasta 01/11/2023	\$ 1.113.064.52
Vienen	\$107.184.780.46
Menos DJ 307956	\$ 896.710
TOTAL	\$ 107.421.134.98

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 3 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$ 107'421.134.98**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.dx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acefe69b49cc78347016cfb00f5243b5009540153fd3467bce0509315c3ed8c3**

Documento generado en 23/11/2023 05:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Ejecutante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: 641.225,12

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
ABRIL	2023	3,92%	20	16.773,38
MAYO	2023	3,78%	31	24.262,36
JUNIO	2023	3,72%	8	6.360,95
TOTAL				47.396,69

Capital	\$ 641.225,12
Intereses moratorios de 10/04/2023 hasta 08/06/2023	\$ 47.396,69
Menos DJ 304537-304538	\$ 86.600,00
Nuevo capital	\$ 602.021,81

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JUNIO	2023	3,72%	22	16.423,15
JULIO	2023	3,67%	31	22.094,20
AGOSTO	2023	3,59%	15	10.468,63
TOTAL				48.985,98

Capital	\$ 602.021,81
Intereses moratorios de 09/06/2023 hasta 15/08/2023	\$ 48.985,98
Menos DJ 306054-306055	\$ 86.600,00
Nuevo capital	\$ 564.407,79

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
AGOSTO	2023	3,59%	16	10.468,85
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	4	2.636,73
TOTAL				13.105,58

Capital	\$ 564.407,79
Intereses moratorios de 16/08/2023 hasta 04/09/2023	\$ 13.105,58
Menos DJ 306467	\$ 43.300,00
Nuevo capital	\$ 534.213,37

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	26	16.221,83
OCTUBRE	2023	3,32%	9	5.143,31
TOTAL				21.365,15

Capital	\$ 534.213,37
Intereses moratorios de 05/09/2023 hasta 09/10/2023	\$ 21.365,15
Menos DJ 307412	\$ 43.300,00
Nuevo capital	\$ 512.278,52

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
OCTUBRE	2023	3,32%	22	12.056,31
NOVIEMBRE	2023	3,19%	7	3.813,06
TOTAL				15.869,37

Capital	\$ 512.278,52
Intereses moratorios de 10/10/2023 hasta 07/11/2023	\$ 15.869,37
Menos DJ 308010	\$ 43.300,00
Nuevo capital	\$ 484.847,89

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 7 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$ 484.847,89**
2. Ordenar el pago del título judicial DJ 307412-308010 por valor de \$86.600 en favor de la demandante JUANA SAAVEDRA C.C. No. 23.336.602, cual se tuvo en cuenta en la presente liquidación, una vez quede en firme la presente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c6fbe78542341e8e9ec174bae8060f45e04bc1b92036c8dd6e9788bbe9e8a**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01015-00
Demandante : EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO
Demandado : VITALINA AGUILAR CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorporar al trámite el oficio No. No.-23-128 procedente de la empresa Laboramos S.A.S., donde informa que la aquí demandada dejo de trabajar con dicha entidad el día 30/10/2023 y allega historial de descuentos realizados.

Link de acceso: [42 2018-01015 Respuesta Laboramos.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c663d3655f891fc3a1d26b95ab7ab56966138ab7bcc347c9ccfaa0721a69ff3

Documento generado en 23/11/2023 05:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00008-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ SIERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1383 procedente de los bancos BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE AGRARIO, donde informa como datos de notificación del aquí demandado MIGUEL FERNANDEZ SIERRA (consecutivo 44 y 45), la siguiente:

1. Banco de Bogotá:

Dirección	Teléfono	Correo electrónico
Vereda El Mortiñal - Sogamoso - Boyaca	3202426890	No registra

2. Banco Agrario de Colombia:

Cliente: MIGUEL FERNÁNDEZ SIERRA
Identificación: C.C. 9398078.
Dirección: Finca el garrocho, vereda El Mortiñal, Sogamoso – Boyacá.
Teléfono: 3202426890.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones de notificación al demandado en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 25 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ac722e7e055cd815fc3840f205e09bb006ba60b540288c2dbc1ff594d4a28**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2019-00333-00
Ejecutante : NELLY CONSTANZA ORDUZ
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROYO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 25'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
MARZO	2023	3,86%	31	963.750,00
ABRIL	2023	3,92%	30	980.937,50
MAYO	2023	3,78%	31	945.937,50
JUNIO	2023	3,72%	30	930.000,00
JULIO	2023	3,67%	31	917.500,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	898.437,50
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	875.937,50
OCTUBRE	2023	3,32%	31	829.062,50
NOVIEMBRE	2023	3,19%	7	186.083,33
TOTAL				7'527.645,83

Capital	\$ 25'000.000,00
Intereses moratorios desde 01/03/2023 hasta el 07/11/2023	\$ 7'527.645,83
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 51'688.812,6
TOTAL	\$ 59'216.458,4

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 7 de noviembre del 2023, asciende a la suma de \$ 59'216.458,4

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22827eeb8d94e7652d25d259d45e0c993fdce80ea60e8e0d42657c3ec80b6497**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00426-00
Demandante : CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES Y YENNIFER SANTOS

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

- 1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso mediante oficio No. 1482 proferido dentro del proceso No. 2021-00032, solicita el embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado NELSON FERNANDO TORRES, la no resulta procedente porque una medida similar está vigente en favor del proceso. 2020-00288 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (C-16). **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57141e3b7d5b5f3c7f0bbbf79f9e7904ac647802987c7a20d15609bab4571557
Documento generado en 23/11/2023 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00502 00
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Transito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** de los vehículos de placas **CCU180 y BMN847** de propiedad de la demandada CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO identificada con C.C. No. 52.706.900
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-35).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8878b2de04b322f27ead5e855bfe6f23794b62ea54eebcbf14741602a99ed40**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00370-00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DUBER ELIECER LEON GALLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

- 1. No dar trámite a la solicitud de la apoderada actora (C-15); como quiera que la medida se decretó en providencia de fecha 21 de enero de 2021 (consec 03); no obstante, como a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio No. 185 de 2021 (C-04), se ordena **REQUERIR** al PAGADOR del Ejercito Nacional para que se sirva informar el tramite dado al mencionado oficio.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 23 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af5e3fef059b3ced56885e4be83310c9a89c48cb2e6d60aa7cb5a5d84f0b6ed
Documento generado en 23/11/2023 05:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Demandante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fl. 08).

Del demandando

- 1.2. Documental, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-41 fl. 08-16).
 - 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandante
 - 1.4. Testimonial, se recibirá testimonio a la señora DELCY ELIANA LOZANO
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día viernes **15 de marzo de 2024** a partir de 9 am

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

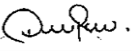
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1727162c31057b25c8a06a5dbc36f305fced0d1f9f2752b4798af05a469a2fb**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00109-00
Demandante : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS
Demandado : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorporan las gestiones de notificación por aviso **infructuosas**, dirigidas al cónyuge o compañero permanente (C-36 fls. 03-04 y 35), a los herederos (C-36 fls. 11-12 y 36), albacea con tenencia de bienes (C-36 fls 19-20 y 37) y curador de la herencia yacente (C-36 fls 27-28 y 38) del extinto demandado JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ.
2. Dada la imposibilidad de seguir con el enteramiento de los **anteriormente** referenciados, se procederá a ordenar su emplazamiento bajo las reglas del artículo 108 del CGP y ley 2213 de 2022. Por secretaría efectúese el mismo.
3. Una vez fenecido el término de la publicación ordenada, ingrese el proceso al Despacho para designar terna de curadores ad-litem con quienes se surtirá el proceso de advertencia de la nulidad descrito en el numeral 3º del auto de 30 de junio de 2023 y actuarán en representación de los emplazados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35db14ecaddad2a4500a5ee8e6ebd6efc2bf0e3019cec688a9197dcfab353918**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00041-00
Ejecutante : MARÍA ISABEL ALBARRACÍN ALARCÓN
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de noviembre de 2023, exceptuando los días que aún no han transcurrido con la presentación de la liquidación, siendo así el valor final de esta asciende a la suma de **\$ 42'013.486.11 (Consecutivo 25)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'653.000 (C-27).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361e04e0e3702a1f1fbc81f86e198523f5dc80e6df3f98c1c95758c9601114e**

Documento generado en 23/11/2023 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00144-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, se incurrió en error al aprobar la liquidación del crédito, sin tener en cuenta los depósitos judiciales que reposan en el proceso (C-16).

En tal orden de cosas, teniendo en cuenta, además, que el operador judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia o en una actuación, no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros; se procederá a dejar sin valor ni efectos jurídicos la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, por medio de la cual esta agencia judicial, aprobó la liquidación del crédito.

Lo anterior, con asidero jurídico en lo adocetrinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, acogida por algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial², que desde antaño ha acuñado la tesis que los autos ilegales no atan al juez, ni estos pueden servir de génesis para otros errores y lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo³.

Saneado el vicio advertido, no encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (C-12), procede el despacho a modificarla y actualizarla de la siguiente manera:

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	29	28.963.75
OCTUBRE	2022	3,08%	31	31.377,75
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	32.869,50
DICIEMBRE	2022	3,46%	12	13.641,68

Capital	\$1'020.000,00
Interés moratorio desde 02/09/2022 hasta 12/12/2022	\$106.852.68
Menos DJ300275	\$974.556,88
Nuevo capital	\$152.295,8

DICIEMBRE	2022	3,46%	19	3.224.99
ENERO	2023	3,61%	3	531.32

Nuevo Capital	\$152.295.8
Interés moratorio desde 13/12/2022 hasta 03/01/2023	\$3.756.30
Menos DJ300875	\$1'025.443,12
Saldo en favor del demandado sin costas	\$869.391.02

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, tomo L y CXCI, páginas 211 y 134 respectivamente.
² Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
³ Tribunal Superior de Barranquilla. Sentencia de 13 de Octubre de 1982. MP.P. Nohora Esther Acuña

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Disponiendo la entrega de la suma de \$1´130.608.98 en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito (*títulos tenidos en cuenta pendientes de pago*) y por concepto de costas el valor de \$72.500 (C-11) y la devolución de la suma de \$794.191.02 en favor del demandado, previo fraccionamiento del título No. 300875.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral primero de la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 3 de enero de 2023, con un saldo en favor del demandado de \$869.391.02, sin tener en cuenta la liquidación de costas.
3. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2022 00144 00 adelantado por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en contra de JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA, por pago total de la obligación.
4. Ordenar el pago de la suma de \$1´130.608.98 en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito; por concepto de costas el valor de \$72.500 (C-11) y la devolución de la suma de \$794.191.02 en favor del demandado, previo fraccionamiento del título No. 300875.
5. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de mayo de 2022 (C-02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
6. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.
7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 23 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2195ae9aa6443bcb3e146309ca73d09a41f314c69191320a0f0598bc5566b8a3**

Documento generado en 23/11/2023 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00145-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑA
Demandado : DIEGO MARTINEZ ACOSTA

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 14 de noviembre de 2023 (C-16), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 20/11/2023 04:06:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

4119625

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab5084721269be45f417564e41d619cfd09aad26573aa1e0643e1aee12f5**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00230 00
Demandante : LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO
Demandado : DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 delo CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fls 10-39), su subsanación (C-05 fls 16-40)
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por los demandados, DIXON RINCÓN SARMIENTO Y LIVIA RAQUEL RODRIGUEZ.

De los demandados LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ y DIXON RINCÓN SARMIENTO

- 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por los demandantes
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 8 de marzo de 2024** a partir de 2 pm

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

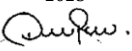
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c058d40cdec7b70a24c9ca68517594cc1e7798c5dcd0c77aa6137a0c371c03**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2022-00233-00
Demandante : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

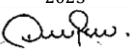
1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación presentada en mensaje de datos de 19 de octubre de 2023 (C-25), en tanto se ciñe a las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-25 fl 37) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-23 fl. 03), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **04 de octubre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 06 de octubre** de la misma anualidad.

2. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de este auto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.
3. Una vez en firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo según las reglas del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f597172fff227b532abadb1b536019fb078290bbde5c11141c725f7c2774bbb**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00290-00
Ejecutante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme al memorial poder obrante a consecutivo 11 se reconoce personería a la Dra. ALICIA ARISMENDY FUENTES portadora de la T.P. No. 139.511 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.
- 2. De las excepciones propuestas por la demandada a través de apoderada (C-12), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:
[-12 2022-00290 ContestaciónDemanda AlciraArismendi](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760f95444228a6e8645dab992a7556d44eb06c396a51205cfa27a9386c45ae9c**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

- 1. No dar trámite a la solicitud de la apoderada actora (C-12); como quiera que la medida se decretó en providencia de fecha 25 de agosto de 2022 (consec 2 medidas), sin que a la fecha se haya tramitado el oficio No. [1364](#) por la apoderada actora (consec 03 medidas)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 23 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.Adx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7594cca51413cb74141ed938df822c9365c45967ce116c52a97305399218275a
Documento generado en 23/11/2023 05:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00303-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 7 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$ **60'474.764,89 (Consecutivo 11)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09370fe740f24942b8f8e71223b743018d562eec0713cf66e4d3e3d24f0f0f**

Documento generado en 23/11/2023 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00365 00
Demandante : NOHEMI CORREDOR HOLGUIN
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

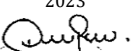
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta del municipio al oficio 382 de 21 de marzo de 2023 (C-23).
2. Se advierte que no se ha librado oficio con destino a IGAC (ver consecutivo 06) según lo ordenado en el numeral 7 del auto de 24 de noviembre de 2022 (consecutivo 05). Por secretaría cúmplase.
3. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordena en numeral 2.1 de auto de 09 de marzo de 2023 (C-13), toda vez que el oficio elaborado para dichos fines (C-23 fl. 04), no se acompasa a las órdenes proveídas ni contiene el número catastral requerido por el ente territorial local.
4. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 24 de noviembre de 2022 y del auto de designación de 13 de julio de 2023, al curador Ad-litem SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO, al término del día 03 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 25 del expediente digital.
5. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JUAN SEBASTIÁN PARDO CASTRO, allegada con mensaje de datos del 06 de octubre de 2023 (C-26).
6. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [26 2022-00365 ContestaciónCurador.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba893202317a16da697b7b668f446ef0a6c5a63cd19d26ae8084f10b9c79726f**

Documento generado en 23/11/2023 05:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ

Surtido el traslado de excepciones (C-19), la parte actora se pronunció en radicación de 25 de octubre de 2023 (C-20).

Sería del caso proveer la etapa de instrucción, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 4º de la orden de apremio ejecutivo de 15 de diciembre de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

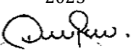
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 15 de diciembre de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec1dfc9fdb68c4b7723a38203a1d8fac85c4cba0d1d5df98ebfcef35662a860**
Documento generado en 23/11/2023 05:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00435-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : OMAR GILBERTO PAEZ PINZON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 7 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$ **163'692.049,24 (Consecutivo 11)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115777541db2d5f9ba7c36656b72dc2f9100483c00d374a3bba9450ef25a80c**

Documento generado en 23/11/2023 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00438-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 8 de noviembre de 2023, esta asciende a la suma de \$ **89'561.949,51 (Consecutivo 24)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace1398377710393f85f9e08cea141e631b619d07b20a124f34a8e52ece0300**

Documento generado en 23/11/2023 06:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2023-00005-00
Ejecutante : EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA
Demandado : CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 71'458.423

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
DICIEMBRE	2022	3,46%	10	796.415,65
ENERO	2023	3,61%	31	2.576.076,15
FEBRERO	2023	3,77%	28	2.695.769,01
MARZO	2023	3,86%	31	2.754.722,21
ABRIL	2023	3,92%	30	2.803.849,87
MAYO	2023	3,78%	31	2.703.808,08
JUNIO	2023	3,72%	30	2.658.253,34
JULIO	2023	3,67%	31	2.622.524,12
AGOSTO	2023	3,59%	31	2.568.037,08
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	2.503.724,50
OCTUBRE	2023	3,32%	31	2.369.739,95
NOVIEMBRE	2023	3,19%	7	531.888,86
TOTAL				27'584.808,81

Capital	\$ 71'458.423,00
Intereses moratorios desde 21/12/2022 hasta el 07/11/2023	\$ 27'584.808,81
TOTAL	\$ 99'043.231,81

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 7 de noviembre del 2023, asciende a la suma de \$ 99'043.231,81

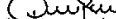
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 48**, fijado el día 24 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00162-00
Demandante : GLADYS CARRILLO MORA
Demandado : ORLANDO GUZMAN PENAGOS

Se presentan ante el despacho gestiones de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del ejecutado ORLANDO GUZMAN PENAGOS.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-11 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-11 fl. 33), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **11 de octubre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 13 de octubre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 8 de junio de 2023 a ORLANDO GUZMAN PENAGOS, al término del **13 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 11 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado ORLANDO GUZMAN PENAGOS.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6887667063c4ab9327a44fa5c2246a3c76eb97190a52b139775644d62731dfbd
Documento generado en 23/11/2023 05:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A
Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ

Se presentan ante el despacho gestiones de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del ejecutado DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-22 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-02 fl. 12), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **06 de septiembre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 08 de septiembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así, toda vez que en auto de 19 de octubre de 2023 (C-20) se tuvo por no ejercida réplica alguna a la orden de apremio por parte de la otra demandada MARIA FERNANDA PEREZ MANCO, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, y de acuerdo a la solicitud impetrada en mensaje de datos de 19 de octubre hogaño, se ordenará que por Secretaría se remita al correo del apoderado la compilación de títulos judiciales existentes a favor de esta ejecución y, de no existir alguno, infórmese de dicha situación por el mismo medio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

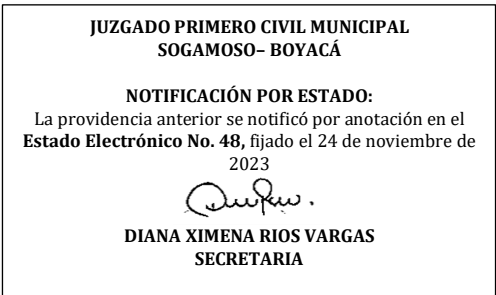
RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 8 de junio de 2023 a DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ, al término del **08 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 22 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago de 8 de junio de 2023, corregido en auto de 03 de agosto de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1`020.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
6. Por Secretaría remítase al correo del apoderado la compilación de títulos judiciales existentes a favor de esta ejecución y, de no existir alguno, infórmese de dicha situación por el mismo medio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d3a8db59b631b3130f766961ac0610f1a47c6dba58b7f60cbc57aef38d1ac7
Documento generado en 23/11/2023 05:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A
Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Popular	C-30
Banco AV Villas	C-31

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares albuzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efce94b1139ca70b39b1990d13695b732cb097eb1cf434a9bc409c314a2ae4e**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00196-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAURICIO MANRIQUE MORENO

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP (C-19).

La gestión de enteramiento presentada se califica **positivamente**, el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-19 fls 04-11) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Considerando que la gestión de enteramiento fue rehusada (C-19 fl. 12), para todos los efectos se tendrá como recibida según las reglas del inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del CGP., aplicable por remisión normativa del inciso 4º del canon 292 ídem

Se tiene entonces que el envío en comento fue recibido el 18 de octubre de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el **día 19 de octubre** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 21 de julio de 2023, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 21 de julio de 2023 a MAURICIO MANRIQUE MORENO, al término del **19 de octubre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 19 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado MAURICIO MANRIQUE MORENO.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 21 de julio de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días

so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93fc29945b24741b1173b28b4ad930f2695b69a88f8162cc974141e5b46890f6
Documento generado en 23/11/2023 06:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00235-00
Ejecutante : DALIA YANETH RINCÓN AVELLA
Demandado : NELSON MATEUS PUERTO

Revisar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 23), en tanto no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, se aprueba en la cantidad de **\$5.189.325.** con corte a 1 de noviembre de 2023

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 23 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f1d326ca24408ed634b5cbdecb00c554c46381d2d267301f66a7bb187eecd**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00298-00
Ejecutante : BANCO BBVA
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme al memorial poder obrante a consecutivo 10 fl. 5 se reconoce personería al Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA portador de la T.P. No. 340.270 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada.
2. De las excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado (C-10), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

[-10 2023-00298 ContestaciónDemanda.pdf](#)

3. Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI 095-155016 (C- 09), se ordenar el **secuestro** del derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-155016, de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO PEREZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada. Expídase el despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a78b26e8b11ac6fae93f9aa9c8288c52582d469c254b246aac0a328bc0c0a0**
Documento generado en 23/11/2023 06:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00317-00
Ejecutante : ADRIANA RAMOS RODRIGUEZ
Demandado : MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (C-09) **Oficiese** a SANITAS EPS para que con destino a este proceso y en el término de 3 días, aporte los datos de notificación física, electrónica y telefónica que reposen en sus archivos y pertenezcan a su afiliado MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO C.C. 1.119.943

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c293f61931a159254a352d3761e884704504a3ce330a828efe888f6d90e99a**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00367 00
Demandante : LUIS ENRIQUEBARON DIAZ
Demandado : HENRY MESA PRECIADO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las siguientes respuesta de las entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia (*con vinculo financiero, sin saldo disponible*), Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Bancamia (*con vinculo financiero*).
2. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1439 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quien referente al FMI 095-25392 con nota devolutiva informa que:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

3. Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 01439 del 23 de octubre de 2023, remite las constancias de las anotaciones anotación N° 5 y 7, del registro de la medida cautelar de embargo sobre la propiedad que el demandado HENRY MESA PRECIADO, que ostenta sobre los inmuebles identificados con los FMI 095-43073 y 095-66887; pero, no allega los respectivos folios de matrícula, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se sirva completar la respuesta remitida mediante oficio No. 0952023EE0002993, remitiendo los folios de matrícula 095-43073 y 095-66887. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c293cddc5b93edbe5a900606a92f77b7a96413f5d3779198911016130bdffe6**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00386-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

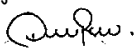
1. Incorporar al trámite la respuesta al Oficio No. 1522, donde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informa que dentro del proceso No. 2020-0225 **no** es posible tomar nota del remanente; como quiera que le precede embargo en favor del proceso 2021-00407 que cursa en dicho despacho judicial.

Link de acceso: [04 2023-00386 RespuestaRemanente NoTomaNota.pdf](#)

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70285ec9c18f0a97ebf0ca888d728254190e0a5a12451b78a04a64a2587921d7**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00398-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : SAMUEL RACHES DIAZ

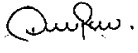
Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI 095-6611 (C- 12), se

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de CUOTA del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-6611, de propiedad del demandado SAMUEL RACHES DIAZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Sogamoso y copia del certificado de libertad aquí aludido.
3. Si la parte lo solicita, apúntese al comisorio copia del auto comisorio para los fines del artículo 37 CGP.
4. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO (*Sin vínculo financiero*) BANCO CAJA SOCIAL (*Embargo registrado*) BANCO OCCIDENTE (*Con vinculo saldada*).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.ADX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a50d2bcfe32170bf164ab12d7d9075269f91b3f084a5dbf23422ecb4701c8a5**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00407-00
Demandante : HECTOR SALAMANCA CHARRY
Demandado : JHON FREDY ALARCON URRUTIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de SANITAS E.P.S., donde aporta los siguientes datos del aquí demandado (C-03):

Nombres y Apellidos	JHON FREDY ALARCON URRUTIA
Cédula	4217500
Dirección	CRA10 21 17
Ciudad	SOGAMOSO
Teléfono	3208333278
Correo Electrónico	multiserviciosjfsas@gmail.com
Empleador	INVERSIONES OPEN MOBILE SAS
NIT	901175132
IBC	1160000
Direccion	CARRERA 10 # 18 08
Ciudad	BOGOTA D.C.

- 2. De otra parte, se pone en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras al oficio No. 1519: Banco Bbva, Banco Caja Social (*Con vinculo, pero sin saldo disponible*), Banco de Bogotá, Banco de Occidente (*sin vinculo financiero*)
- 3. Se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones de notificación al demandado en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 25 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b227d506a517e9ccd0bc31cca9633b9c204013dd0231783778019959c03283**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : SERVIDUMBRE TRANSITO
Expediente : 157594053001 2023 00424 00
Demandante : RUBIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO
Demandado : INVERSIONES 54LG SAS Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651763ebeeaa5ed04ba442eeb51fb0320e8683026fe78e69c64e2bf8f4510796**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00429 00
Demandante : ALEXANDER RIVEROS PEDRAZA
Demandado : LUIS ALBERTO ARENAS ZARATE

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32510f7b729fcd1942bd879aa69f25217767af9845e8239b5ed87deb0b9e6277**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2023 00431 00
Causante : JOSE AURELIO ALARCON BARRERA
Promotor : EVER ARNOVI ALARCON SIERRA Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8a481e4adb3b135a1c2c9a4e1a74809c59cdadfd962a8e79a0c5b5f74f99**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00432 00
Demandante : JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA
Demandado : ANA MARIA HOLGUIN Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c647f48109c0496fe5cab7d73d3c79670d850f42ef6ce179a8fdc0ea7af**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00436 00
Demandante : GILMA PEREZ DE CORREDOR
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5fa211f273c7bc3a860d19590931c0235b24786c0e2c50866cd5bd5e6522b8**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 2023 00439 00
Demandante : JORGE ALBERTO PEDRAZA
Demandado : JAVIER LEONARDO BELTRAN Y ESPERANZA RUIZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff381fd1025d07a631fa562f9331a30a244bb9bd03030d3757bede47bc8e1bb8**

Documento generado en 23/11/2023 06:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00447-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO CESAR GRANADOS FIAGA

Habiéndose señalado con auto de 9 de noviembre de 2023 (c-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 20 de noviembre de 2023 (c-05), mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO CESAR GRANADOS FIAGA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580100292:
 - 1.1.** Por valor de \$18'309.840,00, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO CESAR GRANADOS FIAGA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 35881020724:
 - 1.1.** Por valor de \$1'735.328,00, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO CESAR GRANADOS FIAGA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare sin numero:
 - 1.1.** Por valor de \$8'994.574,00, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
7. Reconocer personería a ALIANSA SGP S.A.S como apoderado de la parte actora; en este caso por el abogado vinculado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J..

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6b1b64139e4965f12ebfda15cfe1313e974dd0f8e70e9a6b2a569076627f0**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00454 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (C-04); la apoderado demandante radica escrito subsanatorio el día 20 de noviembre de 2023 (C-05), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención como quiera que no aporoto la digitalización del título base de ejecución requerido.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 9 de noviembre de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614b0cc550b68b907a4d8a11e0d9185fa3a4ab8e3bc24414933a4176a1aef0bd
Documento generado en 23/11/2023 06:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00456 00
Demandante : GONZALO ROFRIGUEZ ORDUZ
Demandado : ESPERANZA MEDINA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por GONZALO ROFRIGUEZ ORDUZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos – pruebas congruencia

El hecho segundo narra que el aquí actor adquirió la posesión de la fracción que persigue en pertenencia mediante la E.P. 729 de 1985, aduciendo además que el ejercicio posesorio se ejerce desde hace más de “30 años”.

Ahora bien, revisando el contenido del instrumento público en comento (fls. 09-13), se observa que además del demandante, también adquirió dicho predio la señora ESPERANZA MEDINA SIERRA, esposa en ese entonces del actor.

Posteriormente, y tras verificarse la ruptura del vínculo conyugal, se aporta un documento **suscrito por los extremos procesales** (fl. 44-45) **el 10 de febrero de 2009**, en el que el aquí actor **compra** el porcentaje de participación de su excónyuge copropietaria en el haber social, actuación que sin lugar a dudas reconoce dominio ajena en la cosa a usucapir, cuando menos para el año 2009, dado que el único bien de esta, era el adquirido con la E.P. 729 de 1985

Se presenta entonces una incongruencia con la determinación del inicio de los actos posesorios, pues si bien se alegan más de 30 años de ejercicio posesorio, al actor reconocía a 2009 dominio ajeno sobre parte del predio. Explíquese esta incongruencia, efectúense las explicaciones correspondientes y agréguese las mismas al acápite de hechos del libelo inicial.

El hecho sexto refiere que el señor GONZALO ROFRIGUEZ ORDUZ y la señora ESPERANZA MEDINA SIERRA, adquirientes originales del predio, fueron casados, posteriormente separados y que en la “repartición” le fue adjudicado el predio en su totalidad al demandante.

De esta manifestación deviene dos incongruencias. En primer lugar, de la lectura del folio 095-34237 (fls. 17-19) se denota que no existe anotación alguna que deleve esta supuesta adjudicación a favor del actor, persistiendo además una medida cautelar de embargo contra el aquí actor del proceso de separación de bienes adelantado por los extremos procesales.

La segundo, es que de haberse verificado la adquisición de los derechos de dominio que pueda poseer la señora ESPERANZA MEDINA SIERRA por parte del ya propietario el

señor GONZALO ROFRIGUEZ ORDUZ, aquel **habría adquirido en su totalidad el derecho de dominio sobre el lote identificado con FMI 095-34237**, pues estas dos personas son las únicas titulares de derechos reales, sin que se denote más que la existencia de una cuota para cada una. Esta situación denotaría la inutilidad del trámite de marras, siendo sólo necesario para acceder al dominio perseguido el registro de la adjudicación a favor del actor en el trámite de liquidación con su expareja.

Deberá entonces ahondarse en la narración efectuada y aclararse las incongruencias anotadas en precedencia, agréguese las correcciones y/o manifestaciones que se crean necesarias al acápite de hechos de la demanda

b) Pretensiones – hechos pruebas congruencia

La pretensión primera en su parte final posee descripciones de actividades que son propias de los hechos. Exclúyanse y reubíquense.

En la pretensión segunda de la demanda se alude a un folio de matrícula 095-1160708, que no correspondería a las demás referencias que contiene la demanda

El hecho segundo señala que el título de adquisición del actor es la E.P. 729 de 1985, vinculando como el antecedente registral del predio objeto de usucapión el FMI 095-34237. Ahora bien, la extensión descrita en la escritura en comento, instrumento público con el que **se dio apertura al folio reseñado**, señala un área de **500m2** como área total del lote adquirido por el actor, metraje relativamente congruente con el contenido en el certificado catastral aportado, que se relaciona en 460m2. Sin embargo, la pretensión declarativa persigue la adquisición de un lote con un área de **1191**, de lo que deviene un desfaz de más de 500m2 en **terreno urbano**.

Dado que el simple paso del tiempo no **muta** la información inscrita en la Oficina de Registro, salvo el fraccionamiento de este, es evidente que la posesión ejercida por el actor, además de efectuarse en la extensión determinada para el inmueble con FMI **095-34237**, **se ha extendido a un predio ajeno a éste**, el cual no se enuncia ni integra en ningún acápite de la demanda. Sobre el particular ha de apuntarse que el folio denunciado por el actor fue abierto con base en un FMI 095-34219

En sentido de lo anterior, deberá la activa aclarar esta situación, efectuar las averiguaciones correspondientes y, de ser necesario, integrar a la pasiva el predio al que pertenezca el metraje adicional referido (+500m2), lo anterior requerirá, de ser el caso, el aporte del respectivo certificado especial del posible predio faltante, y su integración en los acápites de la demanda que se consideren pertinente. También será necesaria la reforma del extremo demandado de acuerdo a lo expuesto por el certificado especial que llegue a adosarse

c) Posible cosa juzgada.

La finca con FMI 095-34219 devela en su anotación 3ª la existencia de un proceso de pertenencia, incoado por el aquí actor con radicación 2021-00056 y que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad.

En este sentido, llama la atención del Despacho que tal litigio no se mencione en el acápite de hechos ni se efectuó manifestación alguna al respecto. Para precaver posibles nulidades o pronunciamientos contradictorios entre este estrado y el homólogo 4º de esta

ciudad, se requiere a la parte actora para que i) informe el estado del litigio referido y su causa de terminación, así como la fecha de la misma y ii) en caso de haberse dictado sentencia en el proceso referido se adose la respectiva providencia, con constancia de ejecutoria.

d) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

e) Anexos ilegibles

La E.P. No. 2815 del 27 de agosto del año 1997, título precario de posesión de la actora se presenta **ilegible** en la totalidad de sus legajos, apórtese en debida forma.

f) Poder.

El poder no viene con notas de presentación personal, ni hay evidencia de que se haya conferido por medio de mensaje de datos. Apórtese de modo adecuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia promovida por GONZALO ROFRIGUEZ ORDUZ bajo radicación 157594053001 2023 00456 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28cd75a704b3224396fb99558b4ffe321e4f19006aee628b3cf4164f85a9cc**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL EJECUTIVO MENOIR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00457 00
Demandante : APASOPP
Demandado : ANDRES FELIPE CASTAÑEDA

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por APASOPP, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Pretensiones

La pretensión 83 de la demanda, se encuentra indebidamente acumulada, dado que la adjudicación del predio no es un procedimiento del proceso regulado en el artículo 468 CGP, que reglamenta la efectividad de la garantía real. La posibilidad de licitar por cuenta del mismo crédito es una figura diversa de la adjudicación de la cual se encarga el artículo 467 CGP que posee un trámite y requisitos diversos. Exclúyase.

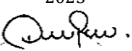
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por APASOPP bajo radicación 157594053001 2023 00457 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE CARDENAS, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 15-16)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee293c666a48b701eea13b46a6b4c3b48617bb3e3b3958d6abd69f799c81e984**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00460 00
Demandante : JAIRO OSWALDO VALVERDE Y DIANA CAROLINA VARGAS
Demandado : OCTAVIO ALEXANDER GUTIÉRREZ

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por JAIRO OSWALDO VALVERDE Y DIANA CAROLINA VARGAS

De su examen se aprecia que este estrado no posee competencia para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero señalar que en el presente asunto se promueve demanda ejecutiva con título hipotecario, garantía real que se expone recae sobre un predio ubicado en la ciudad de Yopal, identificado con FMI 470-111591, gravamen que figura a favor de los aquí demandantes según se aprecia en la anotación 07 de dicho documento (fls. 10-13).

Si bien el libelo inicial no es ejemplo de técnica procesal al respecto, lo cierto es que este denota la intención de los actores de invocar la satisfacción de su crédito teniendo de presente la efectividad de la garantía real a su favor, de acuerdo con las reglas del artículo 468 del estamento procesal civil, tal y como se menciona en los acápites introductorios de la demanda y el capítulo denominado, “*TRÁMITE*”.

Determinado lo anterior, aprecia este Despacho que, al ejecutarse derechos reales, como lo es del de hipoteca, el legislador ha determinado **un fuero territorial privativo en lugar de ubicación de los bienes**, tal y como señala el canon 28 del CGP:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” (subrayado fuera de texto)

En cuanto la naturaleza del fuero privativo de competencia, este estrado se permite citar la reseñado por la Corte Suprema de Justicia en auto de AC1438-2023 de 29 de mayo de los corrientes:

“No obstante, el numeral 7º del precepto en comento, señala que «en los procesos que se ejerciten derechos reales (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante» (Se subraya). Al respecto del fuero privativo, esta Corporación ha manifestado que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). (CSJ AC, 14 de diciembre de 2020, rad. 2020-02912-00. Reiterado, entre otros, en AC909-2021 y AC, 23 de marzo de 2022, rad. 2021-04273-00).”

Se destaca entonces de lo anterior que el conocimiento del asunto este reservado para este tipo de trámites al lugar de ubicación de los bien afectado con el gravamen real, siendo este el municipio d Yopal según lo apreciado en el folio de matrícula y la propia escritura contentiva de la hipoteca en comento (E.P. 252 de 11 de febrero de 2021).

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que con el libelo inicial se adosa auto de fecha 31 de agosto de 2023, proveído en el trámite **ejecutivo singular** con radicación **2023-00158** (fl. 13) que se sigue en este Juzgado, en el cual se afectó el predio objeto de la persecución real con medida cautelar de embargo y se ordenó el secuestro pertinente, lo que supondría considerar que en el presente debe darse aplicación al fuero de atracción descrito en el artículo 462 del CGP:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores

formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

No obstante, tal conclusión no resulta aplicable al asunto de marras en cuanto, en primer lugar, los aquí ejecutantes no impetran la acción hipotecaria con ocasión de la notificación descrita en el articulado en cita, sino con motivo al **impago del importe del mutuo contenido en la escritura de hipoteca por parte de la pasiva**, actuación que revela independencia entre ambas radicaciones ejecutivas (la presente y el radicado 2023-00158), imposibilitando la aplicación del fuero de atracción al no devenir el presente asunto de la citación requerida.

Y es que dicho fuero de atracción no es inexpugnable, pues opera siempre y cuando una vez el citado el acreedor hipotecario, aquel no resuelva incoar la respectiva ejecución dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal practicada, como bien ilustra la Corte Suprema de Justicia en auto AC2360-2023 de 16 de agosto de 2023:

“Al respecto se aprecia que Escobar Trujillo fue enterado de la anterior determinación el martes 13 de junio de 2023 a las 15:04 horas por el apoderado de la parte activa de esa tramitación, por lo que a partir de ese instante contaba con veinte (20) días para que «hiciera valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita», el cual precluiría el 13 de julio de la calenda en curso; **optando este por incoar su reclamación dentro de dicho lapso (29 de junio) de manera autónoma ante los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín** [Folios 4-8, Archivo digital.pdf].

Ante esta perspectiva, si el extremo activo eligió formular sus aspiraciones de modo independiente en el término que refiere el artículo 462 del Estatuto Procesal vigente, quedó inhabilitado el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para conocer por fuero de atracción de dichas pretensiones, como equivocadamente y sin efectuar una pesquisa previa lo concluyó el Promiscuo Municipal de Sopetrán

Así las cosas, como el fundo objeto de controversia se encuentra ubicado en el referido municipio, se debió circunscribir el trámite a la previsión del **numeral 7º del artículo antes citado, esto es, al juez del lugar donde está situada la heredad.**”

Para el caso concreto además de la independencia señalada entre ambos litigios referenciada en párrafos anteriores, habrá de advertirse que en el proceso 2023-00158, no se ha surtido **trámite de enteramiento alguno relativo a la citación del acreedor hipotecario**, lo que impide determinar la ocurrencia de las condiciones del fuero de atracción y en comento y que obliga a la aplicación de competencia privativa por el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Finalmente, mal podría concluirse o inferirse que el conocimiento de los aquí demandantes del proceso ejecutivo singular 2023-00158, es resultado del trámite de la notificación referida, en cuanto en **ambos asuntos funge como demandante** el señor JAIRO OSWALDO VALVERDE CUBIDES, motivo suficiente para explicar el conocimiento de dichos litigios por parte de la aquí activa.

Conforme estas disertaciones, y dada la existencia de competencia por fuero territorial privativo en consideración de la ubicación del bien objeto de la garantía real, elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, razón por la que este estrado, rechazará de

plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dichas autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto).
- 3. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ca7732aac181cf2262e05114c7de31523dbb009d0c8b6bff2a3a42b76b0cb**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00461 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y
LEGALES "COOLEGALES"
Demandado : DENIR MARIANY HERRERA RAMIREZ

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por "COOLEGALES, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para los pagarés con firma electrónica.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias

propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer presuntamente un título valor evidenciados en los anexos, no se pueden usar como títulos ejecutivos.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda monitoria promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES” bajo radicación 157594053001 2023 00461 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 26-27)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b182869395b7f67de5a126a51525cab08ec8d9fa4de9e00a67c3bb7fe5f723**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00464 00
Demandante : NELSON ARMANDO FLOREZ ESTUPIÑÁN
Demandado : CARLOS JULIO SUESCA y AURA MARINA HERNÁNDEZ DE SUESCA

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por NELSON ARMANDO FLOREZ ESTUPIÑÁN, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos – pruebas congruencia

Revisado el FMI del predio objeto de la garantía real, aprecia el Despacho que su anotación quinta se revela inscrito un embargo ejecutivo proveído en un juicio ejecutivo que se lleva en el juzgado cuarto civil municipal de esta localidad, empero ninguna mención se hace al respecto en los hechos de la demanda.

Bajo el apremio del artículo 86 del CGP, se requerirá a la parte actora para que informe: i) si ha sido notificada como acreedor hipotecario de dicho trámite y ii) informar la fecha de dicha notificación

b) Hechos – pretensiones

Aclárese la fecha de vencimiento de la obligación. Téngase en cuenta que se señaló en el hecho quinto de la demanda que se había prorrogado el plazo inicialmente pactado, sin especificarse en que condiciones o por qué período se produce la anunciada prórroga.

Lo anterior toda vez que pese a denunciar que el extremo pasivo no ha efectuado pago alguno desde el 28 de septiembre de 2020 (hecho 7º), se aduce que la obligación se hace exigible el 04 de marzo de 2023 (hecho 9º)

Debe aclarar la demanda en especial el hecho séptimo en relación con la tasa de interés cobrada, en punto de si corresponde a intereses de plazo o mora, dado que la cuenta realizada podría suponer el cobro de réditos a tasa de usura, que desde luego no pueden ser prohijados por el Despacho. Lo anterior supone si es del caso la modificación de las pretensiones primera a tercera.

c) Identificación de los extremos procesales.

Los números de cédula señalados tanto para el demandante NELSON ARMANDO FLOREZ ESTUPIÑÁN como para el demandado CARLOS JULIO SUESCA, vistos al folio 01 de la demanda y que fueron utilizados para la radicación de esta litis **no coinciden** con los dígitos referidos tanto en la E.P. 430 del 26 de febrero del 2016 y el FMI 095-122315, lo que ocasiona un **grave** problema de identificación de los extremos procesales y de los efectos publicitarios del litigio en sí. Aclárese esta incongruencia y corrija lo pertinente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por NELSON ARMANDO FLOREZ ESTUPIÑÁN bajo radicación 157594053001 2023 00464 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 15-16)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023


**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29f921fc3bf2e03b4d562a6564e70b42b5c6ac3aa4f87ff6dd5022b8dde351**
Documento generado en 23/11/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00465 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y
LEGALES "COOLEGALES"
Demandado : CARLOS ANDREY FERNANDEZ CARDENAS

Ingresa al Despacho, demanda monitoria, promovida por COOLEGALES, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para los pagarés con firma electrónica.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los

requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer un título valor evidenciados en los anexos, no se pueden usar como títulos ejecutivos.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

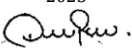
- 1. Inadmitir la demanda monitoria promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES” bajo radicación 157594053001 2023 00465 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 25-27)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd49bb7fd2cb6e8d05d491a74e8d954ddd9dc05f08462e68cf44cf262dc54896**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00466 00
Demandante : LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos – pretensiones congruencia

El hecho primero señala que el señor HIPÓLITO GUIO SUAREZ, difunto cónyuge de la aquí demandante, fungió como coposeedor junto con aquella, del predio perseguido en usucapión la presente causa declarativa. Así, desde la adquisición del lote primigenio (1990) y hasta el deceso del señor GUIO SUAREZ (2016), el fenómeno posesorio estuvo en cabeza de la pareja señalada.

Posteriormente mediante escritura pública No. 198 de 02 de febrero de **2018**, se efectuó la partición de la masa sucesoral del cónyuge fallecido, distribución en la cual le fue adjudicado a la actora, “la totalidad de los derechos y acciones” que le puedan corresponder al señor GUIO SUAREZ en el inmueble a usucapir-

En este sentido, surge duda en este estrado respecto de la fecha de inicio de **la posesión exclusiva y excluyente** en el entendido que nada se menciona en los hechos de la demanda respecto de calenda de la interversión de su título respecto de su coposeedor.

Lo anterior requerirá la mención de un posible acuerdo con los otros llamados a continuar la posesión del señor GUIO SUAREZ, la rebeldía posesoria del actor contra éstos o cualquier acto que se haya efectuado por el demandante para verificar la interversión de su título.

Si bien no pierde de vista el Despacho lo narrado en el hecho tercero de la demanda, lo cierto es que tal esclarecimiento se presenta en exceso exiguo y no denota las condiciones de modo, tiempo y lugar de la aquiescencia de los titulares de derecho real, respecto de la posesión ejercida por la demanda. Explíquese generosamente e incorpórense tantos hechos como sean necesarios

b) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

La anotación 29 del FMI 095-6568 denuncia la existencia de un gravamen hipotecario en favor del BANCO DE COMERCIO, igualmente la anotación 48 señala otro gravamen real a favor de SIDERURGICA DE BOYACA S.A., la demanda deberá dirigirse también contra éstos.

Consecuente con lo anterior, deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y

representación de las personas jurídicas reseñadas. Lo anterior por supuesto requerirá correcciones en el acápite de notificaciones.

c) Anexos ilegibles

No se aporta la escritura pública No. 198 de fecha 02 de febrero de 2018, título de adquisición de la activa de los derechos que le correspondían a su difunta pareja, apórtese.

d) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia promovida por LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN bajo radicación 157594053001 2023 00466 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA LAGOS MORA, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 07-08)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el 24 de noviembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339280bc781109de3ff7000b1571135e73de1eeba6be906ebc0bb7b966b0a688**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00467-00
Demandante : COOMULTRASAN
Demandado : DORA MARÍA MÉNDEZ JEREZ y LEOVIGILDO PARRA TAPIAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Clausula aceleratoria.

El pagare aportado da cuenta de un mutuo a 18 cuotas, con vencimiento el 22 de noviembre de 2022; no obstante, se persigue el pago de una única suma, que según se dice se hizo exigible en esa misma fecha.

Dado que el mutuo se pactó por instalamentos deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y pagadas se hayan causado. Al tiempo que conforme al artículo 430 CGP se debe señalar en caso de que exista capital pendiente de recaudo (cuotas no causadas, lo cual no parece ser el caso), la fecha desde la cual se hace uso de esta.

b) Hechos.

No hay hechos que vinculen al demandado LEOVIGILDO PARRA TAPIAS con las pretensiones.

c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Adecuese.

d) Anexos

Las “solicitudes de servicios de crédito No. 335251 y No. 335252”, son ilegibles apórtense de forma idónea.

e) Dirección electrónica

La dirección electrónica indicada para los demandados es la misma para los dos, lo cual en principio es inviable dado el dominio personal de las cuentas. Además por su contenido parece no pertenecerle a ninguno de los dos. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

1.

Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00467 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2.

Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3.

Reconocer personería a FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.Adx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13dd8e4fa28cf17f48570e1df78fb167bcc345325e39ec8abaf35be5b5d44d56

Documento generado en 23/11/2023 06:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00469-00
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S
JUAN CARLOS BARRERA ALARCON
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Cuantía

Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (*intereses moratorios*).

b) Competencia

La parte actora deberá aclarar la competencia del presente asunto; ya que indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá. *Aclárese*.

c) anexo

La imagen del anverso de la letra de cambio no permite visualizar la totalidad del documento. Apórtese adecuadamente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00469 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a CLAUDIO A. TOBO PUENTES portador de la T.P. No. 43.759 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.Adx

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472abd8b4749a83b78332e215e1b541b26689e44c0a3a058b3e2db3e475467de
Documento generado en 23/11/2023 06:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00470-00
Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : JAVIER RINCÓN SALCEDO y JAIRO ROSENDO MARIÑO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en los títulos valores (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAVIER RINCÓN SALCEDO y JAIRO ROSENDO MARIÑO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a REINALDO VEGA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscita el 6 de enero de 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior partir del 7 de enero hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.2.% incorporada en el cartular y en caso de que exceda la máxima permitida por la Superintendencia financiera, por ésta última.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada MARÍA MERCEDES SUAREZ GUARÍN portadora de la T.P. No. 324.058, del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de NOVIEMBRE de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54d9bce80bf3351a217814ad2353533645ae585075b45fca22e0c5486ce89d8
Documento generado en 23/11/2023 06:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00472-00
Demandante : COOMULTRASAN
Demandado : JUAN CARLOS MORENO SIERRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el titulo valor (*Pagare No 03000000000014*) de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por lo siguiente

A) Pretensión- hechos

La lectura del pagaré aportado permite evidenciar que se ha diligenciado su monto por dos valores: i) \$973.728 por capital y ii)\$ 689.639 por intereses.

No obstante, lo anterior la parte demandante presenta una única pretensión por valor de \$1.663.367. sin discriminar los conceptos y con el agravante de solicitar intereses de mora sobre la totalidad de esta suma, incurriendo de este modo en la prohibición de anatocismo.

Por lo anterior, debe la pretensión escindirse y solicitarse los intereses de modo compatible con el ordenamiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir la demanda** del epígrafe enarbolada contra JUAN CARLOS MORENO SIERRA, por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN por lo expuesto.
- 2. Conceder a la parte actora el término de hasta cinco (05) días para corregir el defecto so pena de rechazo.
- 3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN Portador de la T.P. No. 147.006, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0032d424458e73c10802fd91505d257b1928d51def0e90b87f6cb2f31595bf**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL PRENDA

Expediente : 157594053001 2023 00473 00

Demandante : BENEMOTORS S.A.

Demandado : JOSE GONZALO MOYANO GALAN

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por BENEMOTORS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Propias del trámite

No se allega certificado de que trata el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP. Alléguese el documento correspondiente.

Tampoco se certifica o menciona quien es el dueño actual del automotor gravado. Alléguese lo extrañado y, de ser necesario, rediríjase la demanda contra el actual dueño del vehículo.

b) Pretensiones

Ninguna pretensión se enfila para solicitar el pago de los débitos con el remate del mueble dado en garantía prendaria, según las reglas del artículo 468 del CGP, es más ni siquiera se solicita el embargo de mueble con carácter real y se persiguen otras medidas cautelares que son incompatibles con el ejercicio de un trámite como éste, en tanto no se trata de una ejecución singular . Corríjase.

Las pretensiones 1, 2, 3, 10, 11 y 12 no se acompasan a la fecha de exigibilidad de ninguno de los instrumentos cambiarios acompañados por el actor. Aclárese o apórtese los títulos pertinentes.

Igualmente deberá aportarse escaneo **íntegro** y sin recortes de los títulos ejecutivos presentados, tanto de su frente como de su revés.

c) Cuantía - competencia

No se expone cálculo alguno de la cuantía determinada para el presente asunto, compléntese la información pertinente de modo que esta sea la consecuencia de la sumatoria de las pretensiones incoadas.

d) Cuantía - competencia

No se expone cálculo alguno de la cuantía determinada para el presente asunto, compléntese la información pertinente de modo que esta sea la consecuencia de la sumatoria de las pretensiones incoadas.

e) Tipo de proceso

La demanda señala su intención de iniciar proceso de efectividad de la garantía real. No obstante, se solicita como medidas cautelares tales como la retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios

Ella es relevante porque las modificaciones introducidas con el CGP no mantuvieron el denominado ejecutivo mixto, dado que la efectividad de la garantía real consagrada en el artículo 468 del CGP se circunscribe al remate del bien con gravamen real y el consecuente pago de la deuda con el producto de éste, limitando la solicitud de medidas cautelares diferente a la referida sólo cuando del remate o adjudicación del bien no se satisfagan los créditos cobrados. Deberá determinarse el tipo de ejecución que se persigue, ya quirografaria o de efectividad real y adecuarse la demanda y el memorial poder para actuar según la elección efectuada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de efectividad de garantía real promovida por BENEMOTORS S.A bajo radicación 157594053001 2023 00473 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería a la Dra MARGARITA ALONSO GARNICA como apoderada de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7eacd02e4b1108f2692f4d6eb293bcf8bc1688141a315829fcfd803466cdb7**

Documento generado en 23/11/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00478-00
Demandante : OSCAR ALBERTO ALARCON CAMARGO
Demandado : LINA MARCELA ANGEL SALCEDO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

A) Pretensiones

En la presente demanda se ejecuta un capital de \$20'000.000; no obstante, revisada la cláusula primera del documento base de ejecución, se observa que el capital obedece a un valor de \$12'650.000 y la suma restante a intereses de plazo. *(Aclárese y adecúese la demanda)*.

Además de lo anterior, las pretensiones no se avienen al plan o programa de pagos establecido en el acuerdo de pago, por lo que deben formularse tantas pretensiones como cuotas se hayan causado y no pagado.

En la pretensión segunda, se ejecutan unos intereses, los cuales no fueron pactados en el acuerdo de pago.

B) Hechos

Los hechos 1 y 2 son disimiles en relación con la fecha de vencimiento de la obligación. Aclárese.

C) Cuantía

Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

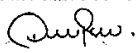
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00478 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. RITA ISABEL PERTUZ DE LEÓN portadora de la T.P. No. 160.972 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

dx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f9a08a6a5b5d34689f4acb749bb8b5bd5b00e6be179d7e38f85408eee06bc**
Documento generado en 23/11/2023 06:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00479-00
Demandante : ASONORTE S.A.
Demandado : EL VIEJO MINERO S.A.S. Y PASCUAL CELY PAIPA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un contrato de arrendamiento de local comercial y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Claridad en hechos.

En los hechos quinto y sexto se indica que el arrendatario está en mora desde julio de 2023, pero luego señala que el ultimo pago fue realizado en octubre de 2023.

Si bien en las pretensiones de la demanda se omite el cobro del mes de octubre; no se sustenta la razón de imputarse el pago a dicho mes. Complementese.

Pretensiones.-

En las pretensiones décima, décima primera y décima segunda se persigue el pago de dos cargos por servicios públicos, determinados; y en la ultima aspiración por valores indeterminados del futuro.

A ese respecto, el Juzgado estima que las pretensiones serían procedentes si con aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se aportan los pagos realizados y se persigue en repetición su cobro. Ajustense las aspiraciones con el aporte del pago de los recibos por los que se repetirá.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00479 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dra. MATILDE ROJAS VARGAS portadora de la T.P. No. 148.897, del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1a9e1d800b66de8c494a8d0a66453ec9ba1230d0bb98d7dc8e7ccf9f4724b7**
Documento generado en 23/11/2023 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00483-00
Demandante : ZULMA ALEXANDRA SILVA SILVA
Demandado : NUBIA SILVA PEREZ Y SERVINSALUD LIMITADA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por lo siguiente:

Hechos – pretensiones

El hecho primero señala un valor incorporado en título de \$52.000.000 y el hecho segundo salude la ausencia de cumplimiento en el pago; no obstante la pretensión primera, numeral 1, indica perseguirse un capital por \$50.000.000, lo cual genera dudas en relación con la existencia de pagos no denunciados o errores en la formulación de la aspiración. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00483 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR BARRERA SIERRA portador de la T.P. No. 205.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191b03d845326708b077f7140d1ca5aa98a212eedd89fb50bd6e34b68c9a7cd**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00484-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES PATRIA O.C."
Demandado : EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Aunque se expresa que se acelera el capital de las cuotas pendientes desde el 30 de junio de 2022 (hecho quinto), lo cierto es que para ese momento

Ya se había causado la cuota de mayo de 2022, de la cual denuncia un saldo impagado, por lo que entonces, deben formularse pretensiones separadas por el dicho saldo y por el capital de las pendientes que se pretende acelerar.

Esto obedece a que no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00484 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN portadora de la T.P. No. 305.790 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

dx



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c45b124f76db8afe125b7c01d99927c3f5801e7eeb77de710c8d1f8083c908
Documento generado en 23/11/2023 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00486-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandada : ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagare electrónico No. 21162074 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dos conceptos:

- i) **El concerniente a Seguros**, dado que en el pagaré aportado no aparece pacto de cancelar dicho ítem, ni deriva tal deber de un imperativo legal.

Si bien la cláusula tercera es del siguiente tenor: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* no se alude al seguro, entendido como la garantía que por el riesgo de vida del deudor se siga para el acreedor; además no hay demostración de que en efecto el *gasto* se haya dado pues no se aportan las evidencias de la erogación, en tercer lugar la cláusula alude al *gasto* que genere el *título* y no el crédito y como cuarto aspecto, la redacción de la cláusula si bien permite entender que pueden ser trasladados al deudor los gastos de cobranza y los gastos e impuestos que genere el título, la parte conclusiva de la disposición, pareciera englobar uno y otro concepto en un porcentaje de 20% que en el presente asunto ya se estaría cobrando en la pretensión correspondiente a los “gastos de cobranza”

- ii) **Lo relativo a las comisiones**, ya que, aunque ciertamente el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece:

“..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

El concepto que autorizó el cliente se redujo a gastos, impuestos y honorarios. La comisión claramente no es un impuesto, y los honorarios ya fueron cobrados, por modo que lo único que cabe es asumir que se trate de un gasto, sin embargo, en parte alguna del pagaré establece un criterio para su fijación, por modo que la obligación permanecería indeterminada o devendría en la ambigüedad, mellando el necesario atributo de claridad que reclaman las obligaciones ejecutivas.

Lo anterior es más dicente, si se trae a colación el texto del artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, que cita el

accionante, pues allí se establece que los intermediarios financieros “podrán cobrar honorarios y comisiones” y señala la tasas o porcentajes de acuerdo a los montos del mutuo, de donde se extrae que en tanto facultativo, aquello no es una secuela obligada del cobro o del crédito sino una potestad del intermediario financiero que, por lo mismo, impone la necesidad de que se acuerde con el usuario de forma clara y determinada.

Dicho lo anterior, viene al caso volver sobre el contenido de la cláusula tercera pues al englobar los conceptos, con mayor razón puede concluirse que el 20% involucra todos estos conceptos, de tal suerte que como es el único ítem efectivamente pactado así en el cartular en adición a capital e intereses, sería el único valor accesorio por el que se librará orden de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero, contenida en el pagare electrónico No. 21162074:
 - 1.1.** Por valor de \$6´160.176, por concepto de capital
 - 1.2.** Por los intereses de plazo del capital anterior causados desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, sin que sobrepase el límite de la tasa establecida para microcréditos
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4.** Por la suma de \$1´232.035 por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
2. Se niega el mandamiento de pago en punto de los ítems correspondientes a “seguros” y “comisiones” (pretensiones cuarta y quinta) por ausencia de pacto/ claridad en el titulo ejecutivo presentado.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. Reconocer personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUIER ZAMBRANO portadora de la T.P. No. 307.690 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06f8db121c463ddb56392fab26242d320cff2466efb9f9796904728a3f96e5**

Documento generado en 23/11/2023 06:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00488-00
Demandante : PAOLA BALLESTEROS SALAMANCA
Demandado : SCALEING LTDA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*tres facturas electronicas*) de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible aquello por las razones que pasan a señalarse:

Anexos

Los documentos aportados como representaciones graficas de las facturas son ilegibles y en apartes se encuentran borrosos sus escaneos de manera que no es posible escanear el código QR para poder verificar sus contenidos. Misma situación que se impide por la poca calidad de imagen del código CUFE. Apórtense de modo idóneo

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00488 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas
3. Reconocer personería al Dr. URIEL PORRAS LEAL portador de la T.P. No. 64.159 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4359ec68082238e42aec8dd89ae148868e5e2715216a30718e529eea6689177b**

Documento generado en 23/11/2023 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00490-00
Demandante : AURA LUCY ESTUPIÑAN GUTIERREZ
Demandado : MARTHA ETELVINA RINCON CAMARGO
JULIO ABELARDO LEON LEON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARTHA ETELVINA RINCON CAMARGO y JULIO ABELARDO LEON LEON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AURA LUCY ESTUPIÑAN GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$5´000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cautelar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada JUDITH VELANDIA CARDOZO, portadora de la T.P. No. 161.251 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 24 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a24c3056d5a5b98168ba50a4064a76bd724fada2bf0982279fbd89c4979edc59
Documento generado en 23/11/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>